

Acta de la sesión ordinaria No. 021-2020

Acta de la sesión ordinaria número 021-2020 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las ocho horas de la mañana del día veintinueve de junio de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Carlos Andrés Torres Salas**, viceministro de Gobernación y Policía, **Víctor Hugo Alpízar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **María del Rosario Rivera**, Pablo Barquero Sánchez representantes de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro**, representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 020-2020.
3. Aprobación del Protocolo de Comunicación Institucional.
4. Correspondencia
5. Asesoría Jurídica AJ-367 y AJ 368-2020
6. Reforma del Reglamento al Artículo 19
7. Discusión y aprobación de Liquidaciones de proyectos.
8. Asuntos varios.

ACUERDO No. 1

Comprobado el cuórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria N° 020-2020.

ACUERDO No. 2

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 020-2020 celebrada el 22 de junio de 2020 del año en curso. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3. Correspondencia

Se conoce correspondencia por medio de correos electrónicos de las siguientes organizaciones; ADI de San Juan de Poas, Código 1178, ADI de San Rafael de San Ramón, Código y La Guaría de Piedades Sur de San Ramón, Código 1193, donde solicitan cambios de destinos y la intervención de la Municipalidad para poder realizar y liquidar sus proyectos.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 3

TRASALADAR a la Administración para que proceda con lo que corresponde. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4. Protocolo de Comunicación Institucional.

El Consejo en la sesión 020-2020 se conoció el **Protocolo de Comunicación** expuesto en una presentación por Verónica Vega Bonilla Jefa de la Unidad de Información y Comunicación con el propósito de establecer un procedimiento en materia de comunicación y, con ello, garantizar la correcta comunicación de los acuerdos, lineamientos e información de interés dirigida a las organizaciones de desarrollo comunal, la Unidad de Información y Comunicación elaboró el Protocolo de Comunicación Institucional que sometemos a consideración de este órgano y enviado a sus correos electrónicos para que lo pudieran conocer más afondo y evaluarlo detalladamente.

Por lo que se sementé a consideración del Consejo:

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 4

APROBAR el Protocolo de Comunicación ya que es una herramienta que permitirá contar con un instrumento y ruta establecida que garantiza la correcta comunicación de la información emitida por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad y Dinadeco. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

5. Asesoría Jurídica AJ-367 y 368-2020

AJ-367-2020

Se conoce oficio AJ-367-2020 firmado el 19 de junio del año en curso firmado por Cynthia García jefa de la Asesoría Jurídica donde informa que en atención a lo acordado en la Sesión Ordinaria N° 018-2020 del 01 de junio del presente, con respecto a solicitud que presentara la **Asociación de Desarrollo Integral de El Progreso de Cariari-Limón**, código de registro N° 64, informa lo siguiente:

Sobre la Viabilidad Legal del Negocio Jurídico

La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N°8131), fuente del derecho perteneciente al uso de los recursos provenientes de la Hacienda Pública, define en su numeral 1 que:

“También esta Ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado.” (resaltado es propio)

Por lo que, las transferencias a las organizaciones de desarrollo comunal amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (N° 3859) se encuentran afectas a esta ley, debido a esto, las acciones a considerar en el presente caso deben estar en todo momento, apegadas a esta normativa y sus fines, entre los cuales, en su numeral 3 define que:

ARTÍCULO 3.- Fines de la Ley. Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:

a. Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia (...).”

Así mismo, el artículo 5 *Ibidem*, de forma expresa establece los principios que rigen esta materia, definiendo en su inciso b), lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Principios presupuestarios. Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

b) Principio de gestión financiera. La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley”

Es claro que la finalidad a la hora de ejecutar el recurso público se encuentre en que este se haga de la forma más **eficiente** (mayor impacto al menor costo en un tiempo razonable), **eficaz** (que el desembolso se realice con forme a derecho para surtir efectos) y **economía** (de forma que no se realice procedimientos y erogaciones más allá de las necesarias); todo esto dirigido a que el recurso otorgado al sujeto privado cumpla con un fin específico para el cual fue presupuestado.

Bajo esa misma línea, es importante recordar la naturaleza de los fondos otorgados a las organizaciones, la cual, al ser recursos privados de origen público, no desvirtúan en ningún momento al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para realizar su actividad de supervisión y control, por lo que la propuesta para resolver este caso y su viabilidad debe encontrarse apegada a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, específicamente en su numeral 6 que cita:

“Artículo 6.- Alcance del control sobre fondos y actividades privados. En materia de su competencia constitucional y legal, el control sobre los fondos y actividades privados, a que se refiere esta Ley, será de legalidad, contable y técnico y en especial velará por el cumplimiento del destino legal, asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones.

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos privados beneficiarios, de reglas elementales de lógica, justicia y conveniencia, para evitar abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de los beneficios recibidos.

Dentro del marco y la observancia de estas reglas elementales, tanto la Contraloría General de la República como la entidad pública concedente del beneficio respetarán la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario, en la elección y el empleo de los medios y métodos para la consecución del fin asignado.”

De igual forma, debemos resaltar que, el recurso asignado debe observarse como una respuesta a una necesidad latente, por lo cual, busca cumplir un fin, debido a esto no puede encasillarse a un aspecto meramente material, es decir, el fin no es el objeto sino el producto que se obtiene de su uso, por lo cual, cuando se analiza la compra de un terreno, es para que este cumpla con un objetivo y no el terreno en sí, se podría decir que, si una organización llega a realizar un negocio jurídico favorable en el cual mejora su patrimonio, así como potenciar la consecución del fin, aun existiendo de por medio recurso público, bajo aspectos de lógica y conveniencia, no se vería una prohibición.

Otro aspecto importante, es la libertad otorgada al sujeto privado, claramente mencionado en el numeral sexto *ibidem*, para nuestro estudio sería la organización comunal, la cual deberá en última instancia decidir si acepta o no el negocio jurídico que se pretende realizar con la ASADA, ergo, la venta de una porción del terreno.

Una liberalidad que no puede ser obviada es el hecho de que sí se va a dar un giro de recursos para un cumplir un fin, debe velarse porque esto suceda de forma idónea, como se establece en el nume-

ral 13 del Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto ejecutivo N° 32595-G), que manifiesta:

*“Artículo 13. —Supervisión de actividades y proyectos. Corresponderá al Departamento de Auditoría Comunal en coordinación con las direcciones regionales, el control y fiscalización del uso de los recursos asignados a las organizaciones. Las organizaciones deberán cooperar **plenamente con DINADECO en la supervisión del uso de recursos asignados, a fin de que sean invertidos en forma apropiada.** (resaltado es propio)”*

Esta inversión de forma apropiada no versa solo sobre que se explote, sino que cumpla el fin para el que fue solicitado, en este sentido la Contraloría General de la República, mediante las Circulares N° 14299 y N° 14300, resalta sobre este aspecto, que en todo momento se debe comunicar y definir los objetivos del programa a financiar por parte del beneficiario, siendo que, si no se cumple con estos apartados, se puede proceder con la recuperación del recurso asignado, sin embargo, este aspecto no se encuentra en discusión, por lo que no se abordara.

Ahora bien, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, al ser la entidad concedente de los recursos, esto de conformidad al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (N°3859) puede autorizar a la Asociación de Desarrollo Integral de El Progreso de Cariari-Limón, código de registro N° 64, para que ponga en práctica el plan remedial expuesto líneas atrás, para asegurarse que el terreno cumpla con el objetivo para el cual fue asignado.

Sobre la Recomendación

De la documentación que se aporta a la solicitud presentada por la junta directiva de la organización de desarrollo comunal en mención, tenemos la nota suscrita por el presidente de la ASADA, por medio de la cual se nos muestra el interés que tiene esta organización en acceder a la porción del terreno que pretender comprar.

De igual forma es importante también considerar que el plan remedial propuesto conlleva a un beneficio generalizado para las comunidades a las que la ASADA suministra el agua, siendo abundante la normativa internacional, por medio de los tratados, y la nacional, que resguardan el acceso al agua potable, garantizándose el reconocimiento de derechos esenciales y libertades fundamentales inherentes a todos los seres humanos, siendo que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

Un aspecto más A valorar es el rezago importante en el desarrollo que se presenta en la comunidad del Progreso y un desgaste en los miembros de la junta directiva, puesto que sí bien, ellos no tuvieron ninguna responsabilidad en las actuaciones que llevaron a la organización a la situación actual, sí les ha tocado buscar planes remediales y propuestas de solución; por lo que es viable reconocer el esfuerzo y la disposición mostrada en todo momento para subsanar la situación.

Dado lo anterior, la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, que con la finalidad de contribuir al desarrollo del proyecto que tiene la ASADA para con el uso del terreno, así como con la Asociación de Desarrollo Integral de El Progreso de Cariari-Limón y que se pueda cumplir el fin último para el que éste se adquirió, siendo la construcción de instalaciones deportivas, aunado al hecho de que ésta organización comunal lleva aproxi-

madamente 15 años cargando con el proceso de liquidación sin haber sido posible concretarse, AUTORIZAR a la junta directiva de la Asociación de Desarrollo Integral de El Progreso de Cariari-Limón, para que realice el negocio jurídico propuesto para con la ASADA de la misma comunidad, como plan remedial; y una vez que se logre la concreción del mismo, procedan con el proceso de liquidación como corresponde ante el Departamento de Financiamiento Comunitario.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 5

AUTORIZAR a la Junta Directiva de la **Asociación de Desarrollo Integral de El Progreso de Cariari-Limón**, y **por única vez** para que realice el negocio jurídico propuesto con la **ASADA** de la misma comunidad, como plan remedial; y una vez que se logre la concreción del mismo, procedan con el proceso de liquidación como corresponde ante el Departamento de Financiamiento Comunitario. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

AJ-368-2020

Se conoce oficio AJ-368-2020 firmado el 19 de junio del año en curso firmado por Cynthia García jefa de la Asesoría Jurídica donde explica que la **Asociación de Desarrollo Específica de la Virginia de la Florida de Tibás**, código de registro **923**, solicitó ante la Dirección Nacional y el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la colaborara para liquidar el fondo por girar del año 2018, por cuanto se realizaron obras en el salón comunal y los encargados en realizar dichos trabajos, no emitieron la respectiva factura electrónica, por lo cual no se cuenta con el comprobante de pago respectivo para respaldar los trabajos realizados.

La Asesoría Jurídica procedió a realizar la debida investigación con la colaboración del señor Marco Bonilla Castro, ingeniero de la Auditoría Comunal, el cual procedió a realizar una visita de campo en las instalaciones con el fin de evaluar las labores realizadas con el recurso otorgado.

A continuación, se establecen una serie de evidencias detectadas:

Los materiales de construcción fueron adquiridos con fondo por girar del año 2017, siendo que se presentó su debida liquidación el 05 de enero del 2019 ante la oficina Metropolitana, debidamente respaldado con los comprantes de pago respectivo.

Presuntamente, la contratación se aprobó por medio del acuerdo 227 tomado por la junta directiva de la ADE, esto según visible a folios del expediente de marras, sin embargo, no se logra apreciar la fecha de dicho acuerdo, en el mismo se evidencia la contratación de una empresa constructora (no se determina nombre) pero la firma del contrato de obra la realiza el señor Rafael Araya, como contratista.

Menciona dicha organización, que al señor Rafael Araya Chavarría, constructor, se le giró una suma de ¢850 000 por concepto de mano de obra, ¢90 000 para botar escombros y ¢130 000 para sufragar aspectos de pago de impuesto para que la constructora J&P Constructores emitiera una factura que facilitara la liquidación de recursos, ya que, según menciona la organización, J&P Constructores delegó al señor Rafael Araya Chavarría la realización de la obra.

Que los ¢130 000 no fueron dados a la constructora, por lo cual este recurso lo posee la organización en sus cuentas.

Que el señor Marco Bonilla Castro, realiza visita al salón el miércoles 20 de mayo del 2020, siendo que rinde informe mediante oficio AC-0146-2020 de fecha 1 de junio 2020, determinando que el estimado en mano de obra es de ¢832 071 y por botar los escombros es de ¢70 000.

Informa la promotora, Catalina Barrantes, por medio de correo del lunes 8 de junio del 2020, que en el expediente que ella posee, no aparece de forma expresa en el plan de trabajo respectivo, el uso del fondo por girar 2018 para remodelación del salón comunal; sin embargo, en dicho plan de trabajo, se aprecia la leyenda “*Objetivo general: Mantener en buenas condiciones el salón comunal de Barrio Virginia para que brinde la eficiente labor*”

Sobre el plan de trabajo:

El Reglamento al “*Artículo 19 de la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y sus Reformas*” Decreto Ejecutivo N° 32595-G, establece de forma expresa los requisitos para acceder y ejecutar el recurso del fondo por girar (2% impuesto de la renta), que en su numeral 6 inciso d), establece:

“*Artículo 6°—Requisitos para la distribución del fondo por girar.*

El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite fijada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:

d. Plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación. Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos aprobados a criterio de la Junta Directiva, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización”

Sobre este mismo aspecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N°7428 de 7 de setiembre de 1994, en su numeral 6 manifiesta: “*ARTICULO 6. ALCANCE DEL CONTROL SOBRE FONDOS Y ACTIVIDADES PRIVADOS.*

En materia de su competencia constitucional y legal, el control sobre los fondos y actividades privados, a que se refiere esta Ley, **será de legalidad, contable y técnico y en especial velará por el cumplimiento del destino legal, asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones.**

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos privados beneficiarios, de reglas elementales de lógica, justicia y conveniencia, para evitar abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de los beneficios recibidos.

Dentro del marco y la observancia de estas reglas elementales, **tanto la Contraloría General de la República como la entidad pública concedente del beneficio respetarán la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario, en la elección y el empleo de los medios y métodos para la consecución del fin asignado.**” (resaltado es propio)

Pese a que, dichas acciones no se contemplan en el plan de trabajo de forma expresa, se puede apreciar la anuencia de la asamblea general de afiliados en el citado plan para realizar las mejoras en el salón, puesto que, aplicando los principios de lógica y razonabilidad, el enunciado “*Mantener en buenas condiciones el salón comunal de Barrio Virginia para que brinde la eficiente labor*”, es de carácter extensivo, puesto que integra todas las actividades útiles y necesarias (pago de servicios públicos, mejoras, anexos, entre otros) con el fin de que dicho inmueble cumpla a cabalidad con el cometido, todo esto dentro de la facultad de elección que otorga el numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Sobre la firma del contrato.

Es importante resaltar que, las actuaciones realizadas por la organización son sumamente irresponsables, puesto que, mencionan la existencia de una empresa constructora que facilitara la factura, sin embargo, la firma del contrato se dio con un tercero, el cual es un maestro de obras que no se constató si se encontraba la día con Tributación Directa o la Caja Costarricense del Seguro Social.

Respecto a la obligación de una parte frente a un tercero, se encuentra debidamente desarrollado en el código civil, en su numeral 632 que cita:

“ARTÍCULO 632.- Las causas productoras de obligación, son: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley”

Puesto que, según acuerdo N° 227 suministrado por la junta directiva, el contrato se firmó con el señor Rafael Araya Chavarría, el cual no tiene representación de la presunta empresa constructora, es claro que, a la luz del ordenamiento jurídico, la obligación se realiza entre ambas partes, por lo que no es de recibo la tesis de la participación de la constructora, por lo que la organización faltó en todo momento a las buenas prácticas de control interno para el uso y resguardo del recurso público.

Debido a esto, estamos frente a una actuación, sin determinar si es dolosa o culposa, que afecta los principios de un estado social democrático, puesto que es claro que se fomenta las labores informales y una posible evasión al fisco y la seguridad social, por lo que, es importante que, los ¢130 000 que en este momento custodia la organización, sea regresado a las arcas del estado, esto con el fin de solventar de forma parcial, el agravio realizado, el cual, aun cuando pueda ser de una baja magnitud, podría desencadenar en prácticas irresponsables con grande impactos

Por lo que, en el presente caso, es claro que la organización, actuó de manera imprudente, sea por desconocimiento, necesidad u otro factor, por lo que es recomendable que, con el fin de buscar practicas sanas, el Consejo establezca que la organización coordine con la promotora encargada o el Departamento de Capacitación Comunal de Dinadeco, una sesión (de forma virtual o presencial con medidas extremas) sobre el uso, custodia y manejo de recursos públicos, con el fin de que se puedan enmendar y evitar estas prácticas a futuro.

Este aspecto, se realiza con el fin de buscar las condicionantes establecidas en el numeral 19 del Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, respecto a la capacidad de la organización y su idoneidad para custodiar recursos públicos, la cual ha quedado entredicha.

Sobre la omisión de la factura:

Debido a las consideraciones expuestas en el punto 2, la organización no cuenta con el debido comprobante de pago, que respalde la erogación de mano de obra, el cual, según oficio aportado por la junta directiva fue de ¢850 000 por mano de obra y ¢90 000 para botar unos escombros.

Los artículos 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 de abril de 1967 y 60 de su Reglamento, N° 26935-G de 20 de abril de 1998; que en su texto dicen:

“Artículo 19. El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase, a estas Asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades, y al progreso social y económico del país.

El Estado incluirá en el presupuesto nacional una partida equivalente al 2% del estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período, que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, debidamente constituidas y legalizadas. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas Asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación.”

“Artículo 60. El patrimonio de las asociaciones se compondrá de:

c) Del Porcentaje del Impuesto sobre la Renta establecido en el artículo 19 de la Ley No. 3859 de 7 de abril de 1967 y su Reglamento, (así reformado por Ley No. 4890 del 16 de noviembre de 1971).

En ambos casos, los recursos asignados comparten la característica de que originariamente son públicos al provenir de la Hacienda Pública y que, posteriormente, al ser trasladados a instituciones privadas adquieren la naturaleza privada de sus nuevos titulares, pasando a formar parte del patrimonio de esas instituciones; lo que los convierte en fondos privados de origen público.

En concreto, sobre la naturaleza de los recursos públicos transferidos a asociaciones beneficiarias y que continúan siendo parte de la Hacienda Pública, en la Opinión Jurídica N°167 de 9 de agosto de 2003, la Procuraduría General de la República indicó:

“Se ha determinado que los recursos presupuestados por el Estado fueron transferidos a la Asociación beneficiaria. A partir de esa transferencia la Asociación asume la titularidad de los recursos así transferidos. Del hecho de que la Asociación constituya una persona de Derecho Privado, podría considerarse que los recursos transferidos pasan a ser recursos privados. Es de advertir, empero, que dicha transferencia no implica que los fondos puedan ser sometidos a un régimen de gestión privada. El origen público de los fondos determina que esos recursos continúen siendo parte de la Hacienda Pública, por lo que están sujetos a un régimen diferente del resto de los recursos que puede recibir la Asociación como sujeto privado. En efecto, en nuestro ordenamiento forman parte de la Hacienda Pública los dineros que el Estado transfiere a un particular mediante una partida presupuestaria. (...)

No cabe duda de que los recursos que administran o disponen los entes privados producto de una partida presupuestaria forman parte de la Hacienda Pública. Es por ello que afirmamos que los recursos transferidos por el Estado no pueden ser administrados como una donación, que permita un uso libre de los recursos. Máxime que es la Ley de Presupuesto la que fija el destino de los recursos, sea las obras de interés comunal.

La entidad concedente posee la obligación de verificar el uso debido de los recursos otorgados y su eventual liquidación, el ente Contralor mediante su oficio FOE-SO-426 número 11882 del 23 de setiembre del 2005, manifestó que:

“Efectivamente, si de lo que se trata es de que una asociación de desarrollo comunal, por alguna razón comprobada se encuentra en imposibilidad de presentar el informe económico y la liquidación de los recursos, puede DINADECO, dentro del ámbito de sus competencias y bajo su entera responsabilidad, previa verificación de que los recursos fueron empleados correctamente para los fines para los que confirieron, dejando debidamente documentada su decisión, incorporarla en la distribución del fondo por girar del periodo respectivo, siempre y cuando presente su plan anual de trabajo aprobado por la asamblea de asociados y tenga su personería jurídica vigente.”

“No obstante, se reitera que lo anterior es un asunto que compete única y exclusivamente a esa Administración, y en el cual, no se trata de declarar la prescripción de la obligación, sino de que, con la debida justificación, eximir a la organización de la presentación del informe económico y la liquidación sobre los recursos recibidos, lo cual es totalmente distinto.”

Esta potestad le es otorgada al Consejo mediante el Reglamento a la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad, N°3859, que en el numeral 4 inciso b), cita:

“Artículo 4 Además de las funciones que le otorga la Ley N°3859, el Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

b)- Administrar fondos públicos y (o) privados, nacionales y extranjeros, para el financiamiento de los proyectos comunales.

En este mismo orden de ideas, esta potestad de administración debe seguir una serie de parámetros en pro del resguardo del presupuesto público, empero tampoco debe apartarse del objetivo primordial de Dinadeco y la función edificadora y desarrolladora de la Ley N°3859, contemplada en los artículos 2 y 3 de este cuerpo normativo y ampliamente desarrollada en su Reglamento. El oficio FOE-SO-426 número 11882 del 23 de setiembre del 2005, abordó este tema al citar:

“No puede perderse de vista que en este asunto se está en presencia de una liberalidad por parte del Estado a favor de las organizaciones comunales, que tiene su sustento en el interés público, toda vez que las asociaciones de desarrollo comunal coadyuvan con el estado al logro del proceso social y económico de las localidades, razón por la cual la Administración Pública les brinda una serie de estímulos, como son, entre otros, exoneraciones de tributos, autorización a toda entidad pública para donarles los bienes, suministrarles servicios de cualquier clase u otorgarles subvenciones, dentro de esa misma línea de apoyo a estas organizaciones se encuentra lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley 3859, en cuanto al 2% del impuesto sobre la renta que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad reparte entre las organizaciones comunales que se encuentren a derecho.”

Por lo que, el Consejo en el uso de sus facultades, puede otorgar la debida liquidación del recurso empleado, por medio del uso de los medios disponibles para constatar el efectivo uso del fondo por girar.

En el presente caso, el señor Marco Bonilla Castro, ingeniero de la Auditoria Comunal, rinde informe por medio del oficio AC-146-2019 de fecha 01 de junio del 2020, el cual responde a una visita de campo realizada al salón comunal de la ADE Pro Mejoras de Barrio Virginia de la Florida de Tibás; siendo que, después de realizar una serie de observaciones y medidas técnicas, realizó las siguientes conclusiones:

“1. Se estimó las cantidades de materiales, realizando la memoria de cálculo con base a lo observado in situ, considerando un sobre diseño como factor de seguridad, debido que se encontraba construido y no se realizaron perforaciones para no dañar la infraestructura (cimientos) como la superestructura (paredes), no

se omite indicar que, para este cálculo en específico, se estimó los materiales únicamente para la obra civil de pared y contrapiso.

2. Dentro de las consideraciones del mercado constructivo, como una forma de contratación por mano de obra, puede estimarse en un 100% el valor de materiales, al ser una obra menor.

3. Se estima ₡ 832.071, el costo de los materiales, por tanto, en referencia al ítem 2, se considera el mismo costo en mano de obra, a un valor presente de realización del informe, la condición de costo de botar escombros es subjetiva ya que depende de la zona y los puntos cercanos de botaderos autorizados, al no evidenciar el expediente esta condición, es que, mediante consultas y bajo criterio del suscrito se estima en ₡ 70.000 el botar el escombros, en relación al volumen de una misma estructura a la construida.

4. Al momento de la inspección la pared no se percibe inestabilidad lateral, por lo que la funcionalidad es óptima.

5. En relación con el Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600-Artículo 118.- “(...). Se debe usar puertas de apertura hacia afuera o corredizas en todos los cuartos de baño. Los pisos de los baños serán de material antiderrapante”. Subrayado no es el original. Lo anterior con base al aposento destinado para el sanitario de Ley N°7600 ”

Se puede colegir, que, por medio del criterio técnico otorgado por el señor Bonilla Castro, se cumple a cabalidad con la funcionalidad de la obra realizada, por lo que se podría establecer el cumplimiento de las condiciones establecidas en el oficio FOE-SO-426 número 11882 del 23 de setiembre del 2005. Sin embargo, es importante determinar, que existe diferencias entre los montos descritos por la organización y los evidencias por el ingeniero institucional, a saber:

Monto de obra	
Organización Comunal	¢850 000
Ingeniero Dinadeco	¢832 071
Diferencia	¢17 929

Botar escombros	
Organización Comunal	¢90 000
Ingeniero Dinadeco	¢70 000
Diferencia	¢20 000

Por lo que, la diferencia total entre lo descrito por la organización y el profesional de Dinadeco, es de ¢37.929, un monto bajo y un porcentaje que no representaría una irregularidad, siendo su reconocimiento a criterio discrecional de Consejo Nacional, sumado a que el señor Bonilla Castro manifiesta que “*la condición de costo de botar escombro es subjetiva*” por lo que el valor de ¢90 000 puede estar dentro de los parámetros normales.

Sobre la observación en la aplicación del *Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600*, es importante que se le haga saber a la organización que realicen los ajustes necesarios con el fin de cumplir este precepto.

Recomendaciones: Esta Asesoría Jurídica en atención a las evidencias detectadas, criterios existentes y lo desarrollado con anterioridad, realiza las siguientes recomendaciones, las cuales pueden ser variadas o modificadas, así como aceptadas o rechazadas de forma parcial o total:

1) Aceptar la solicitud de la Asociación de Desarrollo Específica de la Virginia de la Florida de Tibás, código de registro 923 sobre liquidar el fondo por girar del año 2018 sin la existencia del comprobante de pago, puesto que por medio del informe contenido en el oficio AC-146-2019 de fecha 01 de junio del 2020 suscrito por el señor Marco Bonilla Castro, se determinó la funcionalidad y existencia del uso del recurso por lo que se cumple con los preceptos establecidos en el oficio FOE-SO-426 número 11882 del 23 de setiembre del 2005.

2) Aclarar que, en caso de aceptar la solicitud, dicha liquidación del fondo por girar debe cumplir con los otros requisitos establecidos en el “*Artículo 19 de la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y sus Reformas*” *Decreto Ejecutivo N° 32595-G*, siendo que ha quedado demostrado que se encuentra en el plan de trabajo respectivo, pero es necesario cumplir con el resto de los requisitos de forma y fondo para este tipo de liquidación.

3) Que los miembros de la junta directiva, deban llevar una capacitación del manejo de recursos públicos, esto para demostrar su capacidad financiera y aptitud técnica para administrar y ejecutar los recursos, según el *Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias*; en caso de reusarse, proceder con el proceso de retiro de idoneidad; esto con el fin de realizar actividades que busquen el perfeccionamiento de la habilidades de la dirigencia y no solo otorgar facilidades ante presuntas irregularidades.

4) Valorar, si se acepta la liquidación del recurso sin la factura correspondiente, el monto a aceptarse sea el propuesto por la organización o el detectado por el funcionario Bonilla Castro, siendo que, en caso de exista alguna diferencia, la misma debe ser depositada en la cuenta de la Caja Única del Estado.

5) Valorar el hecho de que a dicha organización no se le permita volver a acogerse a esta excepción, con el fin de evitar prácticas irregulares, por lo cual es importante advertirle sobre este aspecto y realizar una llamada de atención.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 6

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-368-2020** firmado el 19 de junio del año en curso por Cynthia García jefa de la Asesoría Jurídica. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

6. Reforma del Reglamento al Artículo 19

El señor Franklin Corella Director Nacional de Dinadeco, explica que se han realizado muchos esfuerzos para el proceso de consulta pública con respecto a la modificación al Reglamento del Artículo N° 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N°3859, el cual fue modificado en atención a los lineamientos, directrices, acuerdos, de la Contraloría General de la República, y otras normativas vinculantes (reglamentos y leyes sobre presupuestos públicos).

A continuación el Reglamento:

DECRETO EJECUTIVO
N° _____ -MGP
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 9, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; artículos 4, 11 y 25 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N°6227, del 2 de mayo de 1978; y Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N°3859, del 7 de abril de 1967, publicada en la Gaceta número 88 del 19 de abril de 1967.

Considerando:

I.- Que la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N°3859 de 7 abril de 1967, creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en adelante Dinadeco, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía e instrumento básico de desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

II.- Que el artículo 19 de la Ley N°3859, establece una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del estimado del Impuesto Sobre la Renta, a distribuir entre las organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de De-

sarrollo de la Comunidad, de acuerdo con la respectiva reglamentación, en dos fondos: Fondo por Girar y Fondo de Proyectos.

III.- Que el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, publicado en La Gaceta número 173 de 8 de setiembre del 2005, **no responde a las necesidades actuales del proceso de financiamiento del Fondo por Girar ni del Fondo de Proyectos.**

IV.- Que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano concedente de recursos públicos, tiene la potestad de establecer o actualizar los requisitos para que las organizaciones comunales puedan acceder a tales recursos, por lo que mediante Acuerdo N° 1203-05 del 2 de junio de 2005, publicado en *La Gaceta* N°231 de 30 de noviembre de 2007, se estableció el requisito de que la organización comunal debe estar inscrita ante el registro de acreedores del Estado, que al efecto documenta el Ministerio de Hacienda para recibir los recursos por medio de transferencia, con fundamento en disposiciones previas emitidas por la Tesorería Nacional.

V.- Que el artículo 18 del Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, Decreto N°37485-H de 17 de diciembre de 2012, establece la calificación de idoneidad para administrar fondos públicos de los entes privados, como un requisito que la entidad concedente de los recursos debe verificar, de previo a proceder con el desembolso de los recursos. Asimismo, en las circulares N°14298 y N°14299, de 18 de diciembre de 2001, emitidas por la Contraloría General de la República, para establecer las *regulaciones sobre fiscalización y control de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna otorgados a sujetos privados*, se reitera la calificación de entidad privada idónea para administrar fondos públicos, que emite la Contraloría, como un requisito previo a solicitar a la Dirección General de Presupuesto Nacional y a la Tesorería Nacional el giro de fondos por beneficios patrimoniales con cargo al Presupuesto de la República.

VI.- Que con el fin de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N°8220 de 4 de marzo de 2002, se publicó en *La Gaceta* N°77 del viernes 21 de abril de 2006, los objetivos, requisitos, plazos y dependencias encargadas de la recepción de documentos y ejecución de los trámites y/o procesos de interés para las organizaciones comunales creadas al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N°3859 de 7 abril de 1967.

VII.- Que en el Alcance N°65 a La Gaceta N° 81 del jueves 28 de abril de 2016, se publicó lo referente al financiamiento no reembolsable con recursos del Fondo de Proyectos del 2% del estimado del impuesto Sobre la Renta, particularmente, el procedimiento para acceder a dicho financiamiento, los requisitos para la formulación de anteproyectos y proyectos, los requisitos para liquidar recursos, el listado de proyectos no financiados y otros necesarios para la implementación de la metodología de financiamiento.

VIII.- Que la Sala Constitucional ha establecido un criterio diferenciado tratándose de recursos con destinos específicos, como es el caso del 2% del estimado del impuesto Sobre la Renta, asignado en virtud del artículo 19 de la Ley N°3859, según el cual, el principio de anualidad no es obstáculo para girar los recursos percibidos con destino específico, sin que ello implique la inobservancia de los procedimientos establecidos a fin de gestionar las transferencias que se requieran para la ejecución de los recursos en cuestión. Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N°2004-11165 dejó claro que: “...el principio de anualidad del presupuesto no puede servir de excusa al Ministerio de Hacienda para dejar de girar las cantidades que ha percibido con destino específico”-lo resaltado no es del original-, con lo que el Ministerio recurrido no puede soslayar su obligación de trasladar esos recursos a las corporaciones municipales- aún si concluye el ejercicio económico correspondiente- ni puede el órgano accionado utilizar esos dineros para un fin distinto al señalado por el legislador ordinario.” En este orden de ideas, se debe aclarar que el derecho de la organización comunal, que se consolidó debidamente con el cumplimiento de los requisitos normados para ello, no desaparece ante situaciones sobrevinientes que no afectan la consolidación del derecho propiamente dicho, tal es el caso del vencimiento de la personería jurídica al momento del giro de los recursos, en cuyo caso se suspende la transferencia hasta que se renueve la personería jurídica, pero no se pierde el derecho a los recursos.

IX.- Que en relación con lo anterior, mediante oficio N°DGNP-0422-2016 de 12 de agosto de 2016, la Dirección General de Presupuesto Nacional reiteró que *“...la Sala Constitucional desde el año 1999 ha mantenido como su línea juris-*

prudencial, que la formulación del presupuesto se encuentra subordinada a la ley ordinaria en lo que respecta a impuestos con destinos específicos y ha reiterado la obligación de las autoridades competentes de no incurrir en actos u omisiones con respecto al giro de tales recursos....En virtud de lo expuesto en el artículo 13 de la Ley N°7131 de 11 de octubre de 1989 la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma, de manera que se sugiere a la administración activa, ajustar el Decreto Ejecutivo N°32595 del 4 de agosto de 2005, Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, a la línea jurisprudencial que la Sala Constitucional ha mantenido desde el año 1999.”

X.- Que la Contraloría General de la República en “Circular con regulaciones sobre fiscalización y control de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, otorgados a sujetos privados” (N°14.298), apartado III. Liquidación de cuentas, acápite 1, instruye al Consejo a efecto de requerir un informe económico sobre los recursos asignados con el Fondo de Proyectos al 31 de enero, indistintamente del momento en que se realice la asignación efectiva de los recursos.

XI.- Que en atención a consulta realizada por Dinadeco, con respecto al alcance de la fiscalización que ejerce la Dirección sobre las organizaciones comunales, la Contraloría General de la República mediante oficio N° DFOE-DL-0312 de 14 de marzo de 2016, concluyó que de conformidad con el artículo 35 de la Ley N°3859, Dinadeco tiene la competencia de inspección y auditoría financiera sobre las asociaciones de desarrollo de la comunidad, facultad que abarca todas las actividades económicas de éstas, sin que proceda distinción alguna basada en la naturaleza jurídica de los recursos.

XII.- Que al tenor de lo expuesto y en concordancia con el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978, es necesario derogar el actual Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, publicado en La Gaceta N°173 del 8 de septiembre del 2005 y emitir el presente reglamento.

XIII.- Que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano concedente y administrador de los recursos provenientes del 2% impuesto sobre la renta, según el numeral 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, mediante acuerdo N° 6 tomando en sesión 028-2018 del 19 de noviembre del año 2018, estableció modificar la asignación de los recursos del 2% impuesto de la renta, para que de ahora en adelante se distribuyan en 35% para el fondo por girar, 65% para el fondo de proyectos el cual se subdividirá en 35 % para proyectos específicos de desarrollo comunal y 30% para programas, proyectos y alianzas público-privadas.

XIV.- Que de conformidad con el inciso d) del artículo N° 2 de la Directriz 052-MP-MEIC “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”, dicha propuesta se encuentra dentro de la regulación moratoria y se adjunta el aval del Presidente de la República, mismo que fue concedido mediante el Oficio DP-P-041-2020 de fecha 03 de junio del 2020.

XIV.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N°37045 de 22 de febrero de 2012) el presente Reglamento cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el informe N° _____ emitido por la Dirección de Análisis Regulatorio.

Por tanto,

DECRETAN:
**Reglamento del artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo
de la Comunidad N°3859**

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Definiciones. Para fines de este Reglamento, se establecen los siguientes términos:

a) Consejo: Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

- b) Dinadeco: Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- c) Fondo por Girar: Recursos correspondientes al 35% (treinta y cinco por ciento) de los fondos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, para ser girados proporcionalmente por el Consejo a las organizaciones inscritas y activas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.
- d) Fondo de Proyectos: Recursos correspondientes al 65% (sesenta y cinco por ciento) de los fondos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, para ser girados por el Consejo para impulsar proyectos específicos de desarrollo comunal y proyectos de programas estratégicos comunal.
- e) Organización: Asociación de desarrollo comunal, integral o específica, unión cantonal o zonal, federación regional o provincial y Confederación Nacional de Asociaciones.
- f) Ley N°3859: Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, del 7 de abril de 1967.
- g) Ley N°6227: Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

Artículo 2°.- Asignación de recursos. Por medio de la Tesorería Nacional, el Estado girará al Consejo los fondos asignados a las organizaciones según lo estipula el artículo 19 de la Ley N°3859, a efecto de que el Consejo los utilice según se determina en el presente Reglamento.

Artículo 3°.- Distribución de los recursos. El Consejo determinará la distribución de los recursos asignados, mediante dos cuentas especiales autorizadas por la Tesorería Nacional:

- a) Una cuenta en que se registrarán las sumas del Fondo por Girar.
- b) Una cuenta en que se registrarán las sumas del Fondo de Proyectos.

Artículo 4°.- Impugnación de las resoluciones del Consejo. Contra las resoluciones del Consejo, cabrán los recursos previstos en el artículo 58 de la Ley N°6227.

Artículo 5°.- Conmutación de recursos. A partir del primero de noviembre de cada año, el Consejo podrá trasladar los recursos restantes del Fondo por Girar al Fondo de Proyectos o viceversa, para que sean girados a las organizaciones comunales de acuerdo a los procedimientos y normativa aplicable al efecto.

Artículo 6°.- Facultad del Director Nacional. En caso de que el Consejo no se encuentre sesionando por falta de nombramiento de sus miembros, el Director Nacional tendrá la facultad de ajustar las fechas límite para recepción de requisitos, establecidas tanto en este Reglamento como en el Manual de Procedimientos del Fondo por Girar, según la calendarización oficial de cada año, a efecto de garantizar el cumplimiento de la distribución de los recursos del Fondo por Girar y del Fondo de Proyectos.

Capítulo II Fondo por Girar

Artículo 7°.- Fondo por Girar. El 35% (treinta y cinco por ciento) de los recursos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley N° 3859, se asignará al Fondo por Girar, de tal forma que a la Confederación se le asigne el doble que a cada federación regional o provincial; a cada federación regional o provincial, el doble que a cada unión cantonal o zonal; a cada unión cantonal o zonal, el doble que a cada asociación de desarrollo integral; y a cada asociación de desarrollo integral, el doble que a cada asociación de desarrollo específico.

Artículo 8°.- Requisitos para la distribución del Fondo por Girar. El Fondo por Girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos que al efecto se disponga por parte del Consejo, en la fecha límite fijada para tal propósito y con personería jurídica vigente. Los citados requisitos a presentar sin excepción son los siguientes requisitos:

- a) Liquidación de las sumas giradas en períodos presupuestarios anteriores al vigente. Se entenderán como pendientes de liquidación, aquellos recursos que hayan excedido el plazo de un año, contado desde el depósito de los mismos, sin presentar la liquidación correspondiente mediante el “Formulario para liquidar los recursos del Fondo por Girar – Impuesto al Cemento”. (Ver anexo N°1 de este reglamento)

- b) Plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación, correspondiente al año en la que se ejecutarán los recursos que se solicitan.
- c) Informes económicos anuales al día. Deberán presentar, un informe económico con respecto a los recursos de origen público y un informe económico con respecto a los recursos de origen privado, que fueron asignados a la organización durante el período económico anterior, en el caso de los recursos de origen público se deberá incluir como mínimo la indicación del monto y órgano concedente de los recursos. En caso de presentarse una ejecución inferior al cien por ciento de lo transferido, deberá consignarse el objeto de la asignación, el monto efectivamente ejecutado y los motivos que lo justifiquen. Siempre que las operaciones anuales de las organizaciones superen los cinco millones de colones, dichos informes económicos deberán ser elaborados por un contador de conformidad con el artículo 39, inciso f) del reglamento a la ley N°3859.
- d) Inscripción ante el Registro de Acreedores del Estado.
- e) Obtener calificación de idoneidad para administrar recursos públicos.
- f) Estar al día con la presentación del superávit ante el Ministerio de Hacienda.

Las organizaciones que no cumplan con los requisitos para ser beneficiarias del Fondo por Girar, dentro del plazo que establezca el Consejo, perderán el derecho a participar en su distribución durante el período presupuestario correspondiente.

La liquidación citada en el inciso a) deberá ser previamente aprobada por el Consejo, para que a la organización comunal se le apruebe la asignación que corresponda del Fondo por Girar, sin detrimento de los otros requisitos establecidos.

Asimismo, solo se girarán transferencias a organizaciones con personería jurídica vigente. Aquellas organizaciones con personería jurídica vencida al momento del giro, que se encuentren dentro de la lista de asociaciones beneficiarias del Fondo por Girar, deberán renovar su personería jurídica para que se efectúe el giro, lo cual no afectará su derecho a recibir los recursos que ya le fueron aprobados.

Artículo 9°. - **Fecha para la presentación de requisitos del Fondo por Girar.** La fecha límite para cumplir con la presentación de los informes económicos anuales, al día, será el 31 de enero y los restantes requisitos establecidos para acceder al Fondo por Girar deberán presentarse el 31 de marzo de cada año o en su defecto, el último día hábil del mes de marzo, a menos que el Consejo considere ampliar el plazo de recepción. Lo anterior, sin perjuicio de que se entenderán como pendientes de liquidación, aquellos recursos que hayan excedido el plazo de un año contado desde el depósito de los mismos en la cuenta de la organización. Las organizaciones que no presenten los requisitos en las fechas establecidas se reportarán automáticamente excluidas de la lista de organizaciones beneficiarias del Fondo por Girar.

Artículo 10.- Subsanación de requisitos del Fondo por Girar.

Todas las organizaciones que presenten la documentación correspondiente antes de la fecha de corte, tendrán derecho a un único subsane posterior a esta fecha. En los casos de aquellas organizaciones comunales que presenten la documentación con un plazo igual o mayor a diez días hábiles antes de la fecha de corte, contarán con el beneficio de dos subsanes posterior a esta fecha. Una vez vencido el plazo, la Organización Comunal deberá presentar el subsane respectivo en un término de 6 días hábiles después de notificado.

El funcionario encargado, notificará una única vez a la Organización Comunal todos los errores detectados, en caso contrario se aplicará lo establecido en Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N°37045 de 22 de febrero de 2012) respecto a la responsabilidad disciplinaria del funcionario público responsable del trámite y de los superiores jerárquicos

Cualquier organización que presente el informe o subsane fuera de los plazos establecidos anteriormente, se calificará como extemporáneos los documentos presentados, sin detrimento de la revisión y aprobación respectiva; esto aplicará para los subsanes entregados sin que cumplan con las observaciones realizadas por la administración.

Artículo 11.- Trámite para la asignación del Fondo por Girar. Transcurrido el plazo para presentación de requisitos, Dinadeco preparará la lista de organizaciones beneficiarias y hará el cálculo respecto al monto que corresponde a cada organización, por concepto del Fondo por Girar. Lo anterior, con el propósito que sea conocido y aprobado por el Consejo.

Artículo 12.- Destino de los recursos provenientes del Fondo por Girar. Estos recursos deberán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos o actividades aprobados en el plan de trabajo de la organización correspondiente al año en el que deban ejecutarse los recursos, incluyendo los gastos administrativos propios de su funcionamiento.

Artículo 13.- Liquidación de los recursos del Fondo por Girar. Las organizaciones deberán presentar ante la dirección regional correspondiente, la liquidación de los recursos asignados por concepto de Fondo por Girar en el plazo de un año contabilizado a partir del giro de los recursos.

No se aprobarán liquidaciones parciales de recursos ni liquidaciones cuyo gasto acreditado sea el pago o la constitución de deuda e intereses originados de la obligación principal.

En aquellos casos en que se liquide un monto menor al concedido, la organización comunal deberá aportar el comprobante bancario que acredite la devolución a la Caja Única del Estado del monto remanente.

El gasto que se acredite en la liquidación, en todo caso, deberá ser posterior al depósito de los recursos.

Los requisitos de liquidación de los recursos provenientes del Fondo por Girar son aprobados por el Consejo, los cuales se tendrán que cumplir sin excepción, siendo los siguientes:

- a) Formulario de liquidación para recursos del Fondo por Girar, que debe presentarse original con dos copias, firmado y sellado por el (la) presidente y el (la) tesorero(a) de la organización.
- b) Reporte de gastos mediante comprobantes de pago autorizados por la Dirección General de Tributación, emitidos por la persona física o jurídica a la que se le compró el bien o se le contrató el servicio.
- c) Plan de trabajo aprobado para el gasto de los recursos que se liquidan.

Los requisitos y el formulario para la liquidación de los recursos asignados por concepto de Fondo por Girar, deben ser consultados en el anexo N°1 del presente reglamento.

Asimismo, una versión física del documento que establece los requisitos y formularios para la liquidación de los recursos provenientes del Fondo por Girar, se custodiará en el Archivo Institucional, en la Oficina de Prensa y en las direcciones regionales de Dinadeco.

Artículo 14.- Prohibición de donaciones con recursos del Fondo por Girar. El Consejo no autorizará que organizaciones realicen donaciones con recursos del Fondo por Girar, salvo en aquellos casos en que se acredite que la donación, constituye la vía posible para dar mejor cumplimiento del interés público que media en la asignación del recurso. En caso de donaciones que sí procedan, debe ser la organización comunal la que efectúe directamente la compra del bien o servicio a donar. Se prohíbe subsidiar la compra de alimentos a favor de terceros o para sesiones de junta directiva, exceptuándose actividades de la Organización Comunal, útiles escolares, tributos por fallecimiento e indumentaria de ningún tipo.

Capítulo III Fondo de Proyectos

Artículo 15.- Fondo de Proyectos. Se destinará un 65% al financiamiento de proyectos, presentados por las Organizaciones de Desarrollo de la Comunidad, amparadas bajo la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad; del cual se destinará un 35% para Proyectos específicos de desarrollo comunal y un 30% para proyectos de programas estratégicos comunales.

El 35% de recursos destinados al proyectos específicos de desarrollo comunal deberán ser distribuidos en proyectos socio productivos, infraestructura, capacitación, adquisición de bienes inmuebles o muebles y compra de maquinaria y equipo o en actividades nacionales o regionales, que procuren potenciar el desarrollo de las comunidades, dando prioridad a los que sean más acordes con las políticas de desarrollo del país, de conformidad con los lineamientos o directrices emanadas del Consejo en atención del Plan Nacional de Desarrollo, la Herramienta para la Clasificación de Anteproyectos y el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

EL 30% de recursos destinados al fondo de Programas Estratégicos Comunales deberán ser distribuidos en proyectos pertenecientes a dichos programas, los cuales serán de efectos continuados en el tiempo, respondiendo a propuestas generadas por las organizaciones de desarrollo de la comunidad amparadas en la Ley N° 3859 o la Dirección Nacional de Dinadeco, siendo esta la unidad encargada de elaborar una matriz a presentar ante el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad; a fin de que este último apruebe o no la ejecución del Programa.

La distribución de los recursos entre los programas aprobados, será realizada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en atención a un informe con carácter de recomendación emanado por el Despacho de la Dirección Nacional de Dinadeco o unidad encargada de dicha temática.

Artículo 16.- Requisitos de aprobación de recursos del Fondo de Proyectos. El Consejo decidirá sobre la asignación de fondos para actividades y proyectos, previa solicitud presentada por las organizaciones.

Las organizaciones interesadas deberán cumplir con los requisitos generales y específicos que establezca el Consejo para cada tipo de actividad y proyecto específico.

Los requisitos y plazos para recepción de solicitudes de financiamiento de proyectos específicos de desarrollo comunal deben ser consultados en los lineamientos publicados en el Alcance N°65 de La Gaceta N°81 del jueves 28 de abril de 2016.

Asimismo, una versión física del Alcance N°65, se custodiará en el Archivo Institucional, en la Oficina de Prensa y en las direcciones regionales de Dinadeco.

En caso de que algún proyecto contenido en un programa estratégico comunal, en virtud de su naturaleza, no pueda cumplir con algún requisito de índole técnico contenido en el Alcance 65 de La Gaceta del jueves 28 de abril del 2016, el Consejo Nacional de Desarrollo Comunal, podrá de forma excepcional, con previo dictamen positivo de la unidad administrativa idónea, dispensar su presentación, siempre que no se comprometa el resguardo del recurso público.

Artículo 17.-: Excepcionalidad de presentación Los proyectos contemplados dentro de un Programa Estratégico Comunal, serán tramitados en cualquier momento del año, siendo que no le serán aplicados los plazos y fechas establecidos en el Alcance 65 de La Gaceta del jueves 28 de abril del 2016, por lo que podrán ser presentados, analizados y financiados en cualquier momento del año; sin embargo, serán presentados en modalidad de anteproyecto, posterior a su admisión, entrará a fase de proyecto.

Solo se admitirán proyectos que se encuentren destacados y tengan relación directa con el Programa Estratégico Comunal, siendo acorde con los objetivos establecidos previamente en la matriz del programa y aprobados por el Consejo; de lo contrario deberá acudir a la vía ordinaria de proyectos establecida en el capítulo III de este Reglamento.

Artículo 18.- Donaciones de bienes financiados con recursos del Fondo de Proyectos. El Consejo no autorizará que organizaciones gestionen el financiamiento de proyectos para ser donados, salvo en aquellos casos en que se acredite que la donación del bien, constituye la vía posible para dar mejor cumplimiento del interés público que media en el

financiamiento que se pretende otorgar. Las solicitudes de financiamiento que incorporen donaciones, deberán aportar los requisitos que el Consejo define para tales propósitos.

Se prohíbe autorizar el financiamiento de proyectos, a efecto de que sean donados por parte de la organización solicitante, cuando el destinatario final sea un sujeto de naturaleza privada con fines de lucro; cuando el destinatario final sea un sujeto de naturaleza privada sin fines de lucro ajeno al desarrollo comunal; o cuando sean donados a un tercero, cuando se trate de los bienes adquiridos en el marco de un proyecto socio productivo. Los requisitos y plazos para recepción de solicitudes de financiamiento de proyectos deben ser consultados en los lineamientos publicados en el Alcance N° 65 de La Gaceta N°81 del jueves 28 de abril de 2016.

Asimismo, una versión física del Alcance N° 65, se custodiará en el Archivo Institucional, en la Oficina de Prensa y en las direcciones regionales de Dinadeco.

Artículo 19.- Asignación de fondos para proyectos. El Consejo decidirá si se aprueban o no las solicitudes de fondos y la forma en que se girarán, según las prioridades de desarrollo que se hayan definido, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo, la Herramienta para la Clasificación de Anteproyectos, el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad o el Programa Estratégico Comunal al cual tenga atinencia el proyecto.

Artículo 20.- Límite de financiamiento. El Consejo no aprobará solicitudes de fondos que sobrepasen el 90% (noventa por ciento) del valor total del proyecto o actividad a realizar.

La cuantificación de los costos totales de los proyectos o actividades podrán considerar los gastos en los que incurra la organización desde la formulación, ejecución y operación del proyecto o actividad.

Cuando se acrediten circunstancias especiales que ameriten una asignación presupuestaria mayor al límite permitido, estas circunstancias deberán acreditarse en el expediente de financiamiento y fundamentarse debidamente por el Consejo.

Los proyectos pertenecientes a Programas Estratégicos Comunales podrán ser financiados total o parcialmente, sin que se deban segmentar en etapas o proyectos individuales, siendo que la organización que lo lidere será la responsable de su ejecución y liquidación, el financiamiento de dichos programas podrá ser compuesto por recursos del Consejo Nacional y contrapartidas del sector público o privado que deseen trabajar en el mismo.

Artículo 21.- Liquidación del Fondo de Proyectos. Las organizaciones tendrán que liquidar los recursos asignados por concepto de Fondo de Proyectos en el plazo de un año, contabilizado desde el depósito de los recursos en su cuenta bancaria.

No se aprobarán liquidaciones parciales de recursos, ni liquidaciones cuyos gastos sean inferiores al presupuesto aprobado por el Consejo.

Los intereses que generen los recursos asignados, deberán ser invertidos en los proyectos financiados de acuerdo al perfil aprobado.

En aquellos casos en que se liquide un monto menor al concedido o no se inviertan los intereses generados, la organización comunal deberá aportar el comprobante bancario que acredite la devolución a la Caja Única del Estado de los montos remanentes.

El gasto que se acredite en la liquidación, en todo caso, deberá ser posterior al depósito de los recursos.

En el caso de la adquisición de bienes y servicios, la organización deberá contratar sin excepción, a una de las personas físicas o jurídicas que aportaron cotización a la organización para gestionar el trámite del financiamiento otorgado, requisito que se comprobará al momento de la liquidación del proyecto.

Los requisitos de liquidación de los recursos provenientes del Fondo de Proyectos deben ser consultados en los lineamientos publicados en el Alcance N°65 de La Gaceta N°81 del jueves 28 de abril de 2016.

Asimismo, una versión física del Alcance N°65, se custodiará en el Archivo Institucional, en la Oficina de Prensa y en las direcciones regionales de Dinadeco.

Artículo 22.- Sobre las modificaciones en la ejecución del proyecto. La organización está obligada a solicitar la autorización previa del Consejo, de conformidad con los lineamientos establecidos cuando pretenda:

- a) Cambiar el propósito del proyecto, total o parcialmente.
- b) Modificar el listado de bienes o servicios a adquirir.
- c) Sustituir al profesional director o supervisor de un proyecto de infraestructura.
- d) Escoger un oferente no incorporado en las cotizaciones presentadas en la formulación del proyecto.

En estos casos la organización deberá justificar ante el Consejo dicha solicitud y explicar el beneficio para el desarrollo comunal de la modificación planteada.

Artículo 23.- Sobre el cambio de destino de proyectos en operación. En cualquier etapa, la organización está obligada a solicitar previamente la autorización del Consejo, cuando pretenda modificar el uso o destino de los bienes adquiridos con recursos provenientes del Fondo de Proyectos.

Artículo 24.- Revocatoria por no ejecución. El Consejo podrá revocar sin más trámite, la asignación de los recursos del Fondo de Proyectos que se mantengan en Caja Única del Estado a favor de una organización, cuando transcurran seis meses posteriores a la fecha de asignación sin haberse ejecutado desembolso alguno.

Artículo 25.- Reintegro por vencimiento del plazo de liquidación. Vencido el plazo de liquidación, la organización beneficiaria de los recursos deberá proceder con el reintegro del dinero que el Consejo determine.

En aquellos casos en que la organización acredite causas debidamente justificadas que imposibiliten la liquidación oportuna de los recursos, el Consejo podrá ampliar, por una única vez, hasta en seis meses el plazo para liquidar. La ampliación del plazo de liquidación de recursos del Fondo de Proyectos no habilitará a la organización para recibir recursos del Fondo por Girar, Fondo de Proyectos o Fondo de Programas Estratégicos Comunales.

Artículo 26.- Procedimiento para la recuperación forzosa de los recursos. Vencido el plazo de liquidación sin haberse hecho efectiva, el Consejo ordenará la instauración del procedimiento ordinario administrativo. Dicho procedimiento deberá observar las garantías procesales que establece la Ley General de Administración Pública, N°6227, a partir del artículo 214, siguientes y concordantes, así como del artículo 308 y siguientes.

Finalizado el procedimiento administrativo, en caso que se declare la deuda al Estado de una suma líquida y exigible, la organización deudora, deberá proceder al reintegro en la forma y el plazo que determine el Consejo, contabilizado a partir de la firmeza de la resolución final del procedimiento en cuestión y se procederá con el retiro de la calificación de idoneidad, hasta que se recuperen los recursos y la organización demuestre que nuevamente posee capacidades para administrar fondo públicos.

En caso de que la organización no proceda con el reintegro dentro del plazo dado, se iniciarán las acciones pertinentes a fin de concretar la recuperación de los recursos, siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 149 y 150 de la Ley N°6227.

Artículo 27.- Uso de remanentes. Queda prohibido el uso de remanentes de recursos del Fondo de Proyectos asignados a las organizaciones. Cualquier monto que resultare sobrante del proyecto o actividad financiado deberá ser reintegrado a Caja Única del Estado.

Artículo 28.- Supervisión de actividades y proyectos. Corresponderá a las organizaciones comunales la correcta administración de los recursos asignados, sin incurrir en liberalidades, utilizando los recursos exclusivamente para la fina-

lidad que justificó su asignación. Asimismo, corresponderá al Departamento de Auditoría Comunal en coordinación con las direcciones regionales, el control y fiscalización del uso de los recursos asignados a las organizaciones. Las organizaciones comunales deberán cooperar plenamente con Dinadeco en la supervisión del uso de los recursos asignados, a fin de que sean invertidos en forma apropiada.

Artículo 29.- Inadmisibilidad de solicitudes de financiamiento del Fondo de Proyectos Específicos de Desarrollo Comunal. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, se recibirán todas las solicitudes de anteproyectos, para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de los anteproyectos, Dinadeco prevendrá a las organizaciones sobre posibles incumplimientos de forma en su solicitud, acorde a los requisitos establecidos en Alcance N° 65 a La Gaceta N° 81 del jueves 28 de abril de 2016, de conformidad con una lista de chequeo de documentos, por lo que, las organizaciones tendrán hasta el 31 de octubre de cada año para que presenten los respectivos subsanes. Aquellos subsanes notificados a la organización después de la fecha de corte del 31 de octubre, tendrán un plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación de Dinadeco, para que presenten las observaciones conforme con la lista de chequeo de documentos; si el subsane se notificara entre los dos días hábiles antes del 31 de octubre y el mismo 31 de octubre, se le otorgará a la Asociación los tres días hábiles citados en la norma que correrán a partir del 31 de octubre.

Después del 31 de octubre se aceptará un único subsane por parte de la Organización, conforme a las observaciones realizadas por Dinadeco y dentro del plazo establecido.

Dinadeco no dará trámite a solicitudes de anteproyectos en los siguientes casos:

- a) Cuando no se atienda la solicitud de subsane en el plazo establecido.
- b) Cuando exista en proceso otra solicitud de financiamiento de proyecto por parte de la misma organización.
- c) Cuando la organización mantenga pendiente de liquidar recursos del Fondo de Proyecto o recursos del Fondo por Girar asignados con anterioridad.
- d) Cuando no haya vencido el plazo anual previsto en el artículo veinte del presente Reglamento.

Artículo 30.- Inadmisibilidad de solicitudes de financiamiento Proyectos de Programas Estratégicos Comunales. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, se recibirán todas las solicitudes de anteproyectos, para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, Dinadeco prevendrá a las organizaciones sobre posibles incumplimientos de forma en su solicitud, acorde a los requisitos establecidos en Alcance N°65 a La Gaceta N° 81 del jueves 28 de abril de 2016, de conformidad con una lista de chequeo de documentos, por lo que, las organizaciones tendrán un plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación de Dinadeco, para que presenten las observaciones conforme con la lista de chequeo de documentos.

Si el anteproyecto es admitido, este pasará a la fase de proyecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en Alcance N°65 a La Gaceta N° 81 del jueves 28 de abril de 2016; siendo que la organización tendrá hasta un plazo de tres meses a fin de entregar los requisitos del proyecto, para su aprobación por parte del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Dinadeco no dará trámite a solicitudes de anteproyectos en los siguientes casos:

- a) Cuando no se atienda la solicitud de subsane en el plazo establecido.
- b) Cuando exista en proceso otra solicitud de financiamiento de proyecto por parte de la misma organización exceptuando lo citado en el numeral 35 de este reglamento.
- c) Cuando la organización mantenga pendiente de liquidar recursos del Fondo de Proyecto o recursos del Fondo por Girar asignados con anterioridad.
- d) Cuando no haya vencido el plazo anual previsto en el artículo veinte del presente Reglamento.

El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, rechazará toda solicitud de financiamiento de proyectos cuando no se cuente con recurso suficiente disponible a fin de proceder con el financiamiento, siendo que, no se podrán analizar, custodiar o prorrogar solicitudes de organización que no cuente con respaldo de contenido económico, siendo que se procederá con el archivo y devolución de todas aquellas solicitudes que al finalizar el año o se haya dado el consumo total del recurso, no hayan sido analizadas por el Consejo, debiéndose interponer en el año siguiente año presupuestario.

Artículo 31.-: Excepción de presentación doble de proyecto Las organizaciones podrán estar tramitando una única solicitud de financiamiento a la vez, sea anteproyecto, proyecto, ejecución o liquidación, exceptuando de esta regla, aquellos proyectos que, perteneciendo a un Programa Estratégico Comunal, el cual, en función de la naturaleza del programa, benefician a varias organizaciones que conformen dicho programa; pudiendo la organización en este caso presentar proyectos en ambas vías.

Artículo 32.-: Traslados de recursos no utilizados. Los recursos asignados para el fondo de Proyectos que, al 1 de diciembre del año en ejercicio no han sido otorgados a proyectos, pasaran al fondo por Girar, a fin de que sean distribuidos entre las organizaciones que cumplen con los requisitos de dicho fondo contemplado en el capítulo II de este reglamento.

Capítulo IV

Fiscalización de los recursos del Fondo por Girar, Fondo de Proyectos y de Programas Estratégicos Comunales.

Artículo 33.- Control y fiscalización de los recursos asignados. Dinadeco deberá implementar los mecanismos de control, necesarios y suficientes para verificar la correcta utilización y destino de todos los beneficios que se otorgan provenientes del Fondo por Girar y del Fondo de Proyectos.

El Consejo utilizará los medios que considere idóneos, a efecto de garantizar que los beneficios concedidos a la organización por Fondo de Proyectos y Fondo por Girar se programen, ejecuten y liquiden de acuerdo con la finalidad para la cual se otorgaron.

Artículo 34.- Mecanismos extraordinarios de liquidación: El Consejo podrá dar por liquidados los recursos del Fondo de Proyectos y Fondo por Girar, aún a falta de alguno de los requisitos previstos para ello, cuando se acredite la imposibilidad de cumplimiento por parte de la organización, a causa de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se verifique que los recursos fueron empleados correctamente para los fines para los que se confirieron, dejando debidamente documentada su decisión.

Capítulo VI

Afectación a otros decretos ejecutivos

Artículo 35.- Modificaciones a otros decretos ejecutivos. Refórmese el artículo 62 del Reglamento a la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad N°3859, Decreto Ejecutivo N° 26935-G, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 62: Todos los fondos de las asociaciones deberán ser canalizados a través de la tesorería de la junta directiva y ser depositados en una o varias cuentas corrientes, bajo la responsabilidad del presidente y el tesorero de ésta.

Los giros contra esta cuenta deben necesariamente ser consignados en el Registro Contable de la asociación y estar respaldados por acuerdo de la junta directiva o de la asamblea general según corresponda y por el respectivo comprobante.

Como medio de pago se aceptará cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio previamente aprobado por el Consejo, que se encuentre debidamente firmado o autorizado por el presidente y el tesorero. Para suplir la ausencia de alguno de estos miembros, podrá registrarse al vicepresidente.

Los recursos de origen público que sean asignados a la asociación deberán depositarse en una cuenta corriente independiente del resto de recursos que ésta administre.”

Artículo 36.- Derogaciones. Deróguese el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G y sus reformas, publicado en *La Gaceta* 173 del 8 de setiembre de 2005.

Artículo 37.-Rige a partir de su publicación.

El Consejo da por **CONOCIDA** la **Reforma del Reglamento al Artículo 19.**

ACUERDO No. 7

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión, Siete votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana exactos.

Carlos Andrés Torres Salas
Presidente

Franklin Corella Vargas.
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.
Secretaria Ejecutiva.